



NACIONAL



DECRETO 1900/1986
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Administración pública -- Bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condiciones de rezago -- Asignación transitoria a la Secretaría de Promoción Social del Ministerio de Salud y Acción Social -- Destino ulterior.

Fecha de emisión: 21/10/1986; Publicado en: Boletín Oficial 30/12/1986

Artículo 1° -- Los bienes muebles, materiales y elementos pertenecientes a las reparticiones del Estado nacional centralizadas, descentralizadas o autárquicas, declarados en desuso o en condición de rezago en los términos del art. 53 de la ley de contabilidad y cuya venta no se llevare a cabo dentro de los ciento ochenta (180) días de tal declaración, serán puestos transitoriamente a disposición de la Secretaría de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2° -- Facúltase al organismo aludido en el art. 1° a propiciar y solicitar la transferencia sin cargo de los elementos puestos a su disposición, a favor de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades de interés general; a tales efectos, deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que se menciona en el art. 7° del presente.

Art. 3° -- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin que la Secretaría de Promoción Social se expida, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo los bienes muebles, materiales y elementos puestos en disponibilidad, podrá proceder de la manera que estime más conveniente, de conformidad con las normas reglamentarias respectivas.

Art. 4° -- Las solicitudes de transferencia sin cargo de los bienes, materiales y elementos encuadrados en la situación prevista en los artículos anteriores, que formulare la Secretaría de Promoción Social a la jurisdicción a cargo de su administración, deberán indicar los motivos que justifiquen la petición, necesidades que se pretende satisfacer, organismo público o institución privada beneficiario de la transferencia y constancia emanada de este último en el sentido de que la recepción de los bienes se hará en el estado y condiciones de conservación y mantenimiento en que se encuentren al momento de su disposición y que los gastos de recepción, traslado o de cualquier otra naturaleza estarán a su exclusivo cargo.

Art. 5° -- La transferencia sin cargo a favor de los beneficiarios que indique la Secretaría de Promoción Social, será autorizada por el ministro, secretario ministerial o secretario de quien dependa la jurisdicción respectiva, por el jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, por el Tribunal de Cuentas de la Nación o por las autoridades superiores de las entidades descentralizadas o autárquicas, según el caso.

Art. 6° -- Una vez puestos a disposición de la Secretaría de Promoción Social los bienes muebles, materiales y elementos a que se refiere el presente decreto, la jurisdicción que los tenga a su cargo deberá abstenerse de celebrar o propiciar actos que impliquen la cesión de su uso o propiedad en tanto no haya vencido el plazo fijado en el art. 2°, o hasta antes de su vencimiento si la Secretaría de Promoción Social se hubiera expedido en el sentido de que no existen requerimientos de tales bienes.

Art. 7° -- La existencia de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, alcanzados por el presente decreto, deberá ser comunicada a la Secretaría de Promoción Social dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el art. 1°. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se ordenará la instrucción del correspondiente sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidades.

Art. 8° -- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Promoción Social queda facultada para recabar de los distintos, organismos toda la información relativa a la existencia de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, o susceptibles de serlo; así como también a las posibilidades de disponibilidad o aplicación ulterior que cada jurisdicción tuviera prevista para los mismos.

Art. 9° -- La Secretaría de Promoción Social tendrá a su cargo la confección de los siguientes registros:

a) Registro de bienes muebles disponibles: Se registrarán las denuncias de bienes muebles, materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago que los distintos organismos efectúen en cumplimiento del art. 6° del presente decreto;

b) Registro de requerimientos: Se registrarán las solicitudes de bienes muebles, materiales y elementos, que formulen los organismos públicos o las instituciones privadas, legalmente constituidas en el país para ser afectados al desarrollo de sus actividades de interés general.

Art. 10. -- Los bienes muebles, materiales y elementos a ser transferidos sin cargo, deberán tener directa aplicación a las actividades específicas que desarrolle el beneficiario indicado por la Secretaría de Promoción Social.

Art. 11. -- Cuando el beneficiario propuesto para la transferencia sin cargo sea una institución privada, deberá darse intervención previa al servicio jurídico permanente de la jurisdicción a cargo de los bienes muebles, materiales o elementos a transferir, a efectos de que constate que aquélla se encuentra legalmente constituida en el país, y que los requiere para el desarrollo de actividades de interés general.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

Alfonsín. -- Storani. -- Sourrouille. -- Brodersohn.

